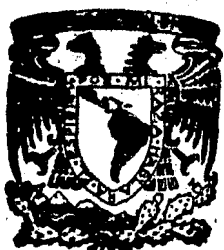


201 998



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## MATRIMONIO DE LOS MENORES

### T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
*LICENCIADO EN DERECHO*

PRESENTA LA PASANTE:  
*Adriana Rosas Castro*



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I

#### *Autorización a los menores para contraer matrimonio*

1.- Contrayentes mayores de edad	1
2.- Autorización de los progenitores	2
3.- Modificación de 28 de enero de 1970	3
4.- Disparidad de criterios	4
5.- Imposibilidad de los padres	5
6.- Autorización de los abuelos	7
7.- Abuelos paternos	8
8.- Intervención de los abuelos	"
9.- Hijos nacidos fuera de matrimonio	12
10.- Autorización a los menores nacidos fuera de matrimonio	13
11.- Custodia	14
12.- Autorización del tutor	20
13.- Concepto de tutela	"
14.- Domicilio del menor	21
15.- Negativa de los ascendientes y del tutor	22
16.- Dispensa de edad	"
17.- Autorización del Juez Familiar	23

### CAPITULO II

<i>Matrimonio del tutor con la pupila</i>	25
1.- Ilícitud del matrimonio	27

2.- Autorización para el matrimonio del hijo adoptivo	28
---	----

### CAPITULO III

Negativa del juez	31
-------------------	----

1.- Situación de los menores a que se refiere el artículo 148	"
2.- ¿ Se requiere además la autorización de los padres, tutores y Juez en su caso ?	"
3.- Revocación de la autorización	32
4.- Justa causa	33

### CAPITULO IV

Intervención futura de las personas que otorgan el consentimiento al menor	36
--	----

1.- Disolución de común acuerdo de la sociedad cónyugal	38
2.- Substitución del régimen de separación de bienes por el de sociedad cónyugal	39
3.- Donaciones	"
4.- Impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio	40
5.- Constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio	41
6.- Análisis de estos impedimentos como consecuencia de la nulidad de matrimonio	43
7.- Nulidad del matrimonio	"

8.- Nulidad del matrimonio por la causal 1 del artículo 156	44
9.- Nulidad del matrimonio de estos menores ( artículo 156 fracción I )	46
10.- Nulidad por falta de consentimiento del o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez, en sus respectivos casos.	48
11.- Plazo para entablar la acción	49
12.- Falta de consentimiento del tutor o del Juez	50
13.- Ratificación	51
14.- Con relación a los cónyuges	"
15.- ¿ Que cosa es un matrimonio putativo ?	54
16.- Estudio de la buena o mala fe en la celebración del matrimonio	"
17.- Matrimonio contralado de buena fe	"
18.- Presunción de validez	55
19.- Prohibiciones	"
20.- Sociedad cónyugal	56
21.- Buena fe por uno sólo de los conyuges	57
22.- Mala fe de ambos consortes	58
23.- Medidas provisionales	"
24.- Sentencia ejecutoriada	"
25.- Donaciones antenupciales	60
26.- Mujer encinta	61

## CAPITULO V

Legislación de los Estados de la República y en el Derecho Comparado	63
1.- El matrimonio de los menores en el derecho comparado	64

2.- Código de la Familia de Costa Rica	69
3.- Código de la Familia de la República Alemana	70
4.- Código de Venezuela de 1942	71
5.- Código Brasileño	74
6.- Código de España	76
7.- Código de la Habana Cuba	77
8.- Código de la República de Ecuador	79

CONCLUSIONES	81
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	83
--------------	----

## CAPITULO PRIMERO

## CAPITULO PRIMERO

### Autorización a los menores para contraer matrimonio

El artículo 148 del Código Civil, establece que el varón puede contraer matrimonio desde los dieciséis años de edad y la mujer al cumplir los catorce. (1) (2)

### Contrayentes mayores de edad

Si los contrayentes son mayores de edad, pueden contraer matrimonio libremente, pero si se trata de menores de dieciocho años necesitan de la autorización de las personas a que se refiere el artículo 149 del Código Civil.

(1) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil Primer Curso, Editorial Porrúa, México 1974, Pag. 491

Edad.- Para la celebración del matrimonio, la ley exige que los contrayentes se encuentren en posibilidad intelectual y física para celebrarlo y para realizar los fines propios de la institución. Se requiere que quienes van a contraer matrimonio, hayan alcanzado un desarrollo orgánico para realizar la copula carnal; es decir, que tengan edad núbil. Además, que se disfrute de suficiente discernimiento, para cumplir debidamente las finalidades de la institución.

(2) F. Laurent, Principes de Droit Civil Francais, Tomo II, Brauxelles Paris 1893, Número 281, Pag. 356

En general la capacidad legal de las personas hombres y mujeres empieza con su mayoría. ¿Por qué el matrimonio que es el acto más importante de la vida puede ser contraído por menores?. Se pregunta LAURENT, y expresa: PORTALIS en su notable exposición de motivos no se ocupó del aspecto psicológico de la cuestión, el orador del Gobierno se preguntó ¿en que época las personas son pábiles? porque el matrimonio no puede permitirse antes de esa época, este puede ser el aspecto biológico del problema pero hay un elemento moral que es más importante y también práctico: el menor no puede disponer de un céntimo sino con la ayuda de sus padres.



## Autorización de los progenitores

En primer término la autorización la deben dar los progenitores, ya se trate de hijos de matrimonio o nacidos fuera de él, porque la ley no distingue al respecto.

Si se trata de hijos, nacidos fuera de matrimonio la autorización la otorgará el progenitor que lo hubiere reconocido, si lo han hecho ambos se observará lo que dispone el artículo 149, que vamos a analizar. [1]

[1] Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1980, Pag. 126

Distintos grados durante la minoría de edad.- La capacidad de las personas físicas va sufriendo una modificación constante desde la concepción del ser hasta que llegan a la mayor edad. Para precisar la jerarquía que se presenta en materia de capacidad, como consecuencia de las distintas edades de la persona física, formularemos el cuadro siguiente:

a) Por el solo hecho de la concepción del ser se reconocen los derechos a que antes nos hemos referido y, por lo tanto tenemos el principio de la capacidad de goce en materia familiar, hereditaria y contractual.

b) El momento del nacimiento implica un aumento sensible en la capacidad de goce del recién nacido. Su capacidad de ejercicio es nula. Por lo tanto, todos sus derechos se harán valer por conducto de su representante. En el ser nacido existe ya una capacidad de goce completa en el orden patrimonial. Podrán existir restricciones impuestas por la ley pero por causas distintas a la misma del sujeto. En el orden familiar esta capacidad está restringida dado que no se puede celebrar el matrimonio sino hasta que el hombre cumpla dieciséis años y la mujer catorce. En materia testamentaria tampoco existe, entretanto no se llega a los dieciséis años, la posibilidad de testar. Como el testamento es un acto personalísimo no cabe la posibilidad de que se realice por un representante. En los demás ordenes de derecho familiar se tiene ya la capacidad de goce para adquirir todos los derechos inherentes al parentesco, especialmente a la filiación y para soportar las consecuencias propias de la patria potestad o tutela.

Modificación de 28 de enero de 1970

El Código establecía que la autorización debían otorgarla el padre y la madre, pero la ley publicada en el Diario Oficial del 28 de enero de 1970, modificó la redacción de este artículo, en el sentido de que la autorización pueden darla indistintamente el padre o la madre; la conjunción copulativa " y " que aparecía en el texto primitivo del artículo 149 fue sustituido por la conjunción disyuntiva " o " de modo que en la actualidad, la autorización para el matrimonio del hijo la pueden dar indistintamente el padre o la madre; sin embargo ha mantenido una limitación con respecto a la madre, a quien la ley faculta para otorgar la autorización al hijo cuando ha contraído nuevas nupcias si el hijo viviera con ella, no ha adoptado una actitud similar con respecto al padre. Si solo vive uno de los progenitores, a él le corresponderá dar la autorización.

(1) (2)

(1) Valencia Lea Arturo, Derecho Civil, Tomo V, Bogotá 1962, Pag. 61

Cuando la autorización la deben dar los padres legítimos, ambos deben consentir en ello, y en caso de discordancia prevalecerá la voluntad del padre; si se trata de padres naturales prevalecerá la misma regla, si ambos padres han reconocido al hijo, y si sólo uno lo ha reconocido, únicamente será necesaria la autorización del que ha hecho el reconocimiento.

(2) De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1978, Pag. 142

El varón no puede contraer matrimonio válido hasta cumplir los dieciséis años, ni la mujer antes de los catorce.

" Nuestro artículo 149 agrega que [ reforma Diario Oficial 28 de enero de 1970 ] el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviviera . . . " Antes se empleó la conjunción copulativa " y ", que la reforma cambia por la adversativa " o ".

### Disparidad de criterios

¿ Qué ocurre si hay disparidad de criterios entre los progenitores y mientras uno está de acuerdo en dar la autorización al hijo para que pueda casarse, el otro se opone a darla ? (1)

Los autores opinan que después de la modificación que introdujo al artículo 149, la ley de 21 de enero de 1970, bastaría la autorización de cualquiera de los progenitores, sin embargo otros opinan que en caso de desacuerdo aplicando analógicamente el artículo 168, debería resolver la disparidad el Juez Familiar o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados en la forma que establece el artículo 151 del Código Civil.

El problema es interesante y creemos que la reforma introducida al artículo 149, aleja toda duda pues la intención del legislador ha quedado manifiestamente clara después de la modificación. Opinar en sentido contrario sería desconocer la intención clara y manifiesta del legislador, pues las dudas que existían antes de la reforma han quedado disipadas después de ella.

¿ Deben los progenitores encontrarse en pleno ejercicio de la patria potestad ?

De acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 156, son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

---

(1) Cruz Ponce Lizandro, Apuntes de Clase

### Imposibilidad de los padres

Dice el artículo 149, que los abuelos paternos, daran la autorización por falta o por imposibilidad de los padres.

¿ Cual sería la imposibilidad de los padres ?

Es evidente que estaría imposibilitado el progenitor cuando no ejerce la patria potestad y lo mismo podemos decir de la imposibilidad de los abuelos paternos cuando ejercen la patria potestad los abuelos maternos.

Reafirman la tesis anterior los artículos 181, 187 y 209, que disponen que las capitulaciones matrimoniales de los menores deben ser autorizadas por las personas que deben dar la autorización para el matrimonio y cuando se alteran durante el y lógicamente que estas serían los que ejercían la patria potestad. Es una especie de recuperación de su ejercicio, figura jurídica excepcional porque en el fondo revive la representación legal que había desaparecido con la emancipación. (1) (2)

(1) De Pina Rafael, ob. cit. Pag. 328

El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Llámese capitulaciones los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquirieran después.

El menor puede otorgarlas concurriendo a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

(2) Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

En otras legislaciones la autorización para el matrimonio la otorga el propio Juez del Registro Civil, cuando los representantes legales del menor se encuentren incapacitados o se nieguen a otorgar la autorización, para la celebración del matrimonio. (1)

---

(1) F. Laurent, ob. cit. Número 311, Pag. 418

" Según el Derecho Canónico el consentimiento del padre y la madre no era necesario para la validez del matrimonio aunque los hijos fueran menores " MERLIN dice que esta regla consagrada por el consilio de trento no era observada en Francia "

La ordenanza de BLOIS obligaba a los sacerdotes a no autorizar la celebración de dichos matrimonio si no existia el consentimiento de los padres, madres, tutores o cuaradores bajo pena de ser castigados como autores del crimen, de raptó. Se pregunta cual es la razón de esta diferencia entre el Derecho Canónico y el Derecho Civil.

" Nosotros no vacilamos en decirlo " el Derecho Civil en este aspecto es más moral que en el Canónico La Iglesia pues el individuo de doce años es considerado capaz de recibir el Sacramento del matrimonio.

Sin embargo volvemos a tropezar con la disposición categórica de la fracción II del artículo 156, y si el sentido de esa disposición es limitativa tendríamos que concluir que sería ineficaz la autorización de los abuelos si estos no ejercen la patria potestad, sobre sus nietos. (1)

#### Autorización de los abuelos

Dispone el artículo 149 que a falta o por imposibilidad de los progenitores, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos si los dos existieren, o del que sobreviva se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

(1) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Número 213, Pags. 438 y 439

La patria potestad, es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad, no emancipados que nace de la filiación.

Su ejercicio corresponde en primer término a los progenitores ( el padre y la madre del menor ) y a falta de éstos, a los demás ascendientes por la línea paterna y por la línea materna, a falta de padres y abuelos paternos.

Esta función protectora, se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos, para procurarles la formación intelectual y moral que estos requieren y para administrar el patrimonio de éstos.

Consentimiento.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin el de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva, derecho que conserva la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el de los abuelos paternos, si viven ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

### Abuelos paternos

En primer lugar de acuerdo con la letra de la ley le co-  
rrespondería dar la autorización a los abuelos paternos.  
Si ambos vivieren la autorización debería darla conjunta-  
mente, si solo uno de ellos existiere a él le corresponde  
ría esta facultad.

El legislador estable que por imposibilidad de los abuelos  
paternos, o si no existiere ninguno de ellos, la autori-  
zación deben darla los abuelos maternos.

Del texto de la ley se desprende que si ambos abuelos pa-  
ternos existieren y no estuvieren imposibilitados la auto-  
rización deben darla ambos, lo mismo ocurre con los abue-  
los maternos. (1)

### Intervención de los abuelos

El principio consignado en el artículo 149 se aparta del  
pensamiento, del legislador en materia de patria potestad.

(1) De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Po-  
rrúa, México 1973, Pag. 324.

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de  
los tutores; faltando éstos, el Juez de lo Familiar de la  
residencia del menor suplirá el consentimiento.

Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del  
Distrito Federal, a los Gobernadores, a los Presidentes Mu-  
nicipales y a los Delegados, según el caso cuando los ascen-  
dientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el  
que hubieran concedido, quienes después de levantar una in-  
formación sobre el particular, suplirá o no el consentimiento.  
Cuando el Juez de lo Familiar se niegue a suplirlo, los  
interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo.

En este aspecto el artículo 414 del Código Civil establece que la patria potestad, sobre los hijos de matrimonio se ejerce primero por el padre y la madre, segundo por el abuelo y la abuela paternos y tercero por el abuelo y abuela maternos.

Este orden que establece el artículo 414, ha sido modificado por la ley publicada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, que hizo un agregado al artículo 418 del Código Civil, en el sentido de que será el Juez de lo Familiar quien determinará el orden en que ejercerán la patria potestad los abuelos.

Este nuevo criterio no fué incorporado al artículo 149 del mismo ordenamiento, y puede ocurrir que el Juez de lo Familiar señale a los abuelos maternos para el ejercicio de la patria potestad de los nietos, y la autorización del matrimonio de estos la tendrían que otorgar los abuelos paternos, si vivieren.

Este aspecto que contempla el artículo 149 nos vuelve a plantear las dudas que señalábamos anteriormente pues el artículo 156 establece que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio, la falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos.

Como ya lo dijimos al parecer el legislador quiso que la autorización para la celebración del matrimonio de los menores sujetos a patria potestad, la otorgaran las personas que ejercieran la patria potestad. Antes de la reforma del



artículo 418 no existían dudas al respecto pues el mismo orden, con respecto a los abuelos se consignaba en los artículos 149 y 414 del Código Civil.

Si examinamos el artículo 149 desde el punto de vista gramatical, tenemos que llegar a la conclusión que si viven los abuelos paternos, a ellos les correspondería autorizar el matrimonio del menor, no obstante que el ejercicio de la patria potestad, por decisión del Juez de lo Familiar, estuviere a cargo de los abuelos maternos; no obstante esta argumentación no estaría en armonía con la fracción II del artículo 156, que en forma especial nos señala que la autorización, deben darla los que ejerzan la patria potestad. De este artículo se desprende categóricamente que la intención del legislador fue encomendar a quienes ejercen la patria potestad, la autorización para el matrimonio del menor. [1]

La reforma al artículo 418 alteró este principio, y ello también nos acarrea dudas acerca de la autorización para el matrimonio de los menores adoptados.

¿ Es su progenitor o quien ejerce la patria potestad sobre estos menores el que debe otorgar la autorización ?

Más adelante nos referiremos a ellos.

---

[1] Calixto Valveder y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Valladolid 1926, Pags. 87 y 89  
El Código Civil Español regula la institución de lo que él llama licencia para contraer matrimonio, es de advertir que este llama licencia a lo que nuestras leyes denominan consentimiento.

La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad del tutor o del Juez, en sus respectivos casos.

Esta disposición nos lleva, al parecer, a la conclusión de que los progenitores llamados a otorgar la autorización del hijo para el matrimonio, deben encontrarse en pleno ejercicio de la patria potestad; en efecto la fracción II del artículo 156, considera que no pueden contraer matrimonio el menor si no obtiene la autorización de aquel progenitor que ejerza la patria potestad. Si quién la ejerce da la autorización el matrimonio será válido, en cambio si el progenitor no se encuentra ejerciendo la patria potestad, su intervención sería ineficaz y no tendría ningún valor puesto que es el progenitor, en ejercicio de la patria potestad, el que debería dar la autorización concordando la disposición del artículo 149 con la fracción II del artículo 156.

A esta conclusión podría llegarse mediante el estudio gramatical de ambas disposiciones y concordando su significado, con lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional y 19 del Código Civil. (1)

---

(1) Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

### Hijos nacidos fuera de matrimonio

No obstante queremos referirnos a la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, a este respecto es necesario distinguir dos situaciones diversas;

a) Hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los padres vivían juntos; a ellos se refieren los artículos 415 y 417.

b) Hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los padres vivían separados; a ellos se refieren los artículos 380, 381, 415 párrafo segundo y 416.

Con respecto al primer caso cuando los dos progenitores que vivían juntos reconocen al hijo, ambos ejercerán la patria potestad, y cuando se separen de acuerdo con el artículo 417 ejercerá la patria potestad el que ambos progenitores designe de común acuerdo. Y a falta de este acuerdo el que el Juez señale.

Será entonces este progenitor el que deberá autorizar al hijo menor para contraer matrimonio, si es que la tesis que venimos desarrollando tuviere aceptación. (1)

Si ambos padres viven separados se observará lo establecido en el párrafo segundo del artículo 415 y 416, o sea si por cualquier circunstancia alguno de los progenitores deja de ejercer la patria potestad entrará a ejercerla el otro.

Estas normas se encuentran más de acuerdo con la realidad que las anteriores porque la verdad es que la patria potestad, que legalmente corresponde a ambos progenitores no puede perderse si se separan los progenitores salvo que exista alguna causal de aquellos que señala el artículo 443 y 444, pues no puede confundirse la patria potestad con la custodia del hijo

(1) Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

que es el cuidado personal, la tuición del menor, de allí que nos parece lógica la reforma que la ley de 2 de marzo de 1971, introdujo a los artículos 380 y 381, la circunstancia de que uno de los progenitores se haga cargo de la custodia de los hijos, no significa de modo alguno que el otro pierda la patria potestad. (1)

### Autorización a los menores nacidos fuera de matrimonio

¿ Los abuelos de los hijos nacidos fuera de matrimonio pueden autorizar a éstos para celebrar matrimonio ?

La situación es dudosa. Examinando el texto mismo del artículo 149 podríamos llegar a una conclusión afirmativa, pero se presentan otros aspectos en esta materia que es necesario analizar.

La intervención de los abuelos en el Derecho Familiar es

(1) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Pag. 678  
 La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio la ejercerán el padre o la madre que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad y la custodia del hijo será ejercida por ambos. Y aunque no vivieren juntos y lo reconocen en el mismo acto, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores; pero convendrán quién de ellos ejercerá la custodia del hijo.  
 En caso de que no llegaren a un acuerdo, el Juez de lo Familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante a ambos consortes y la custodia del hijo pertenece al que primeramente lo hubiere reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el Juez de lo Familiar no juzgare conveniente modificar el convenio, por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

limitativa. El legislador no ha sido explícito sobre esta materia en lo referente a los hijos que nacen fuera del matrimonio.

Por ejemplo en materia de patria potestad el artículo 414 hace intervenir a los abuelos, cuando se trata de hijos de matrimonio y guarda silencio con respecto a la patria potestad, de los menores que nacen fuera de matrimonio.

Los artículos 415, 416 y 417, que se refieren a la patria potestad, de los hijos nacidos fuera de matrimonio nada dicen respecto de los abuelos.

### Custodia

Y los artículos 380 y 381, que tratan de la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio cuando los padres vivían separados, tampoco se refieren a los abuelos.

Es de advertir que primitivamente estos dos artículos se referían a la patria potestad, y por reforma publicada en el Diario Oficial el 24 de Marzo de 1971, se remplazó la expresión "Patria Potestad" por "Custodia".

No obstante a pesar de la reforma, los progenitores a que se refieren los artículos antes citados, ejercen también la patria potestad sobre sus hijos por así disponerlo el artículo 416, que no fue afectado por la reforma. [1]

El texto primitivo de los artículos 380 y 381 era el siguiente:

[1] Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

El texto actual de los artículos 380 y 381 es el siguiente:

Art. 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reco-

nazcan al hijo en el mismo acto convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Art. 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público. [1]

---

[1] Verdugo Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Tipografía de Alejandro Marcuè, México 1886, Número 73, Pág. 71

El maestro Verdugo se pregunta ¿ Los hijos naturales deben también tener, durante la menor edad, el consentimiento de sus ascendientes para casarse ? "Los derechos concedidos en los artículos anteriores, á los ascendientes, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados o reconocidos". He aquí una nueva prueba de que la necesidad del consentimiento paterno se funda en la patria potestad, la cual solo se ejerce sobre los hijos legítimos y sobre los naturales legitimados ó reconocidos.

El artículo 416 a que hemos hecho referencia a la letra \_  
dice:

Art. 416.- En los casos previs-  
tos en los artículos 380 y 381,  
cuando por cualquier circuns-  
tancia deja de ejercer la pa-  
tria potestad alguno de los pa-  
dres, entrará a ejercerla el \_  
otro.

¿ Quiere esto decir que los abuelos no tienen intervención  
alguna en el matrimonio de los menores, cuando faltan los  
progenitores ?

Si consideramos el artículo 414 desde el punto de vista \_  
gramatical, tenemos que llegar necesariamente a la conclu-  
sión de que los abuelos ejercen la patria potestad, solo \_  
cuando se trata de hijos de matrimonio.

El artículo 14 Constitucional y el artículo 19 del Código  
Civil, establecen que las controversias judiciales deberán  
resolverse en primer lugar conforme a a la letra de la ley.

A mayor abundamiento los artículos 380, 381, 415, 416 y \_  
417, que se refieren a la patria potestad y custodia de \_  
los hijos nacidos fuera de matrimonio, omiten a los abue-  
los al silenciarlos.

No obstante hay Juristas que consideran que por analogía \_  
los abuelos de los hijos nacidos fuera de matrimonio, po-



drían ejercer la patria potestad sobre sus nietos, cuando estuviere suficientemente acreditado el parentesco. (1)

De aceptarse esta opinión, podrían los abuelos dar la autorización a sus nietos cuando sea posible acreditar el lazo de parentesco con las correspondientes partidas e instrumentos de reconocimiento, por las siguientes razones:

(1)

I.- Porque el artículo 149, no hace distinción alguna al respecto y se refiere en forma genérica a los abuelos, y cuando el legislador no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir.

II.- Porque hay disposiciones legales en donde se le da intervención a los ascendientes, de los hijos nacidos fuera de matrimonio, así el artículo 1622 nos dice que los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos tienen derecho de heredar a sus descendientes reconocidos, esta disposición se refiere en forma genérica a los ascendientes de modo que debemos concluir, que comprende genéricamente a los abuelos y demás ascendientes.

Por lo demás esta disposición se encuentra ubicada en el capítulo III que se refiere a la Sucesión de los ascendientes y no puede limitarse el artículo 1622 a los progenitores puesto que los artículos 1615 y 1618 se refieren expresamente a ellos, y no es lógico suponer que el legislador hubiera incorporado dentro de este mismo capítulo, una disposición similar a éstas en el artículo 1622, porque significaría una transgresión a la lógica jurídica.

---

[1] Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

III.- Porque el artículo 1623, reitera el principio que consigna el artículo 1622, disposición que hay que considerarla en armonía con lo establecido en el artículo 1368 fracción I, II y IV, y con el artículo 297, 298, 303, 304 y 305.

IV.- Los redactores del Código Civil en la exposición de motivos dejaron claramente establecido que dieron la misma calidad jurídica a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio.

Para el legislador mexicano sólo existen hijos, sin ninguna otra clasificación o sea quisieron que tuvieran igualdad de derechos los unos y los otros por lo tanto deben serle aplicados a los hijos nacidos fuera de matrimonio, las normas legales que emanan del parentesco.

En determinados casos el legislador ha debido considerar aspectos especiales derivados de situaciones de hecho como ocurre con el artículo 55, que se refiere a la inscripción del recién nacido, la intervención de los abuelos se limitará a los nietos nacidos de matrimonio puesto que la calidad de abuelo legalmente reconocida, sólo vendría a considerarse respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando el progenitor los hubiere reconocido antes del nacimiento y pueda probarse el parentesco con los abuelos, caso especial que contempla el artículo 364, que a la letra dice:

Art. 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

### Autorización del tutor

Dispone el artículo 150, del Código Civil, que a falta de padres y abuelos el tutor debe dar la autorización para la celebración del matrimonio del menor.

El menor debe actuar personalmente, ya que el tutor está obligado a representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, como está establecido en el artículo 537 fracción V de la misma ley.

El tutor puede actuar a nombre del menor o autorizarle para que realice determinados actos, como el contraer matrimonio.

### Concepto de tutela

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación a la protección y a la asistencia, de los que no son suficientemente capaces para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica. (1)

(1) De Ibarrola Antonio, ob. cit. Pag. 391

En el Código Civil francés la falta de alguno de los padres trae consigo la apertura de la tutela, no sucede así entre nosotros. En los términos del artículo 414, que establece el orden a que debe sujetarse el ejercicio de la patria potestad, teniendo en cuenta también lo establecido en el 418, si falta el padre, la madre ejercerá la patria potestad y viceversa; a falta de ellos, entran los abuelos paternos, y a falta de éstos los maternos, El artículo 449, fija como primer requisito para que se abra la tutela, el que alguna persona no esté sujeta a patria potestad y en segundo lugar que tenga incapacidad natural y legal o sólo la segunda para gobernarse a sí mismo.

### Domicilio del menor

Dispone el artículo 97, " Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos ".

¿Cuál será el domicilio del menor para los efectos que señala esta disposición ?

La respuesta la dan las fracciones I y II, del artículo 32 que establece, " Se reputa domicilio legal: I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II.- Del menor que no esté bajo la patria potestad el del tutor ".

Negativa de los ascendientes y del tutor

Si los ascendientes a tutor no autorizan el matrimonio del menor, dispone el artículo 151: (1)

Art. 151.- Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso cuando los ascendientes o tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento.

Dispensa de edad (2)

(1) Verdugo Agustín, ob. cit. Número 63. Pag. 59  
El maestro Verdugo nos dice que con motivo del consentimiento de los padres y abuelos para el matrimonio del hijo menor, surgen varias cuestiones. ¿ El consentimiento de que se trata es tan necesario que no pueda suplirse? El artículo 169 que prevé el caso de que no parezca racional el disenso de los ascendientes, tutores o jueces, resuelve -- que puede el interesado ocurrir a la primera autoridad política del lugar, la cual le habilitará o no de la edad.

(2) Galindo Ganfias Ignacio, ob. cit. Pag. 491  
En ciertos casos, cuando existen causas graves y justificadas, el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados pueden conceder dispensa de edad, para que se celebre el matrimonio entre menores que no han alcanzado la edad de catorce años, si se trata de la mujer o de dieciséis años si se trata de hombre (artículo 148 del Código Civil). El caso en que generalmente se otorga esta dispensa de edad, es la preñez de la mujer que pretende contraer matrimonio.

### Autorización del Juez Familiar

A falta de sus progenitores o tutor, el Juez deberá dar la autorización al menor para la celebración del matrimonio según lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil.

En el caso de que el Juez se niegue a dar el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, así se encuentra establecido por el artículo 152 de la misma ley. [1]

---

[1] Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Número 245, Pag. 492 Cuando por falta de padres, abuelos o tutor, el Juez de lo Familiar haya de prestar el consentimiento para el matrimonio de un menor y se niegue a ello, los interesados podrán ocurrir al Tribunal Superior respectivo, insistiendo en la petición.

El consentimiento que otorguen en su caso los ascendientes el tutor o el Juez de lo Familiar, no puede ser revocado [ artículo 153 y 155 del Código Civil ], a menos que haya justa causa para ello. La existencia de la causa para revocar el consentimiento, requiere ser probada debidamente.

## CAPITULO SEGUNDO

## CAPITULO SEGUNDO

Matrimonio del tutor con la pupila

De acuerdo con lo establecido en el artículo 159, el tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo la guarda ó no ser que se obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Es evidente que se refiere al caso del matrimonio del tutor con la pupila menor de edad o mayor capaz cuando ha salido de la tutela y no han sido aprobadas las cuentas. Dispone el artículo 264 " Que si llegara a celebrarse el matrimonio sin que se hubiere cumplido con lo exigido dicho matrimonio sería ilícito pero no nulo ".

Es obvio que los artículos 159 y 264 no se refieren al matrimonio del tutor con la pupila interdicta ya que ese matrimonio sería nulo.

Puede presentarse el caso de que el tutor desee contraer matrimonio con la persona sujeta a la tutela.

¿ Podría el tutor autorizar a la menor para contraer matrimonio con el mismo ?

¿ En este caso habría que nombrar un tutor interino o le corresponderia al Juez de lo Familiar conceder la autorización ?

Esta materia presenta diversos aspectos.



En primer lugar se puede concebir el matrimonio del tutor con la pupila cuando se trata de la tutela de un menor y no de una persona sujeta a interdicción, pues ese matrimonio no sería ilícito sino nulo. El menor quedaría emancipado ipso jure.

En segundo lugar se necesita de la dispensa de la Autoridad Administrativa la cual solo puede otorgarse una vez aprobadas las cuentas de la tutela por así disponerlo el artículo 159 y si no se obtiene la dispensa ese matrimonio sería ilícito pero no nulo por así disponerlo el artículo 264 del Código Civil. (1)

Si examinamos gramaticalmente el artículo 150 podríamos concluir que en este caso la autorización deberían darla el Juez de lo Familiar de la residencia del menor, puesto que los tutores no pueden obrar en asuntos en que están directamente interesados y podríamos considerar que en este caso faltaría el tutor y el consentimiento lo debería suplir el Juez de lo Familiar; por lo demás es más simple que directamente se recurra al Juez de lo Familiar para que dé la autorización que pedir la designación de un tutor interino al mismo Juez. Ahora si se trata de la pupila menor y no ha rendido sus cuentas el tutor, el Juez del Registro Civil, con seguridad, se negará a autorizar ese matrimonio si el propio tutor aparece autorizando su matrimonio, en razón de que el artículo 265 sanciona al Juez que

---

(1) De Castro y Bravo Federico, Derecho Civil de España, Tomo II, Madrid 1952, Pag. 234  
Consultando el Derecho Español nos encontramos en el artículo 45 del Código Civil, que prohíbe el matrimonio: Al menor de edad que no haya obtenido licencia para contraerlo; Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública.

autoriza un matrimonio ilícito. (1)

Por lo tanto aparecería de manifiesto la ilicitud si el tutor aparece ante el Juez como contrayente y dando la autorización a la pupila. (2)

En muchas legislaciones extranjeras es el propio Oficial del Registro Civil el que da la autorización subsidiaria para la celebración del matrimonio de los menores cuando estos carecen de representantes legales o estos se oponen a su celebración.

### Ilícitud del matrimonio

Matrimonios ilícitos son aquellos que, encontrándose viciados por alguna causa que no importe gravedad extrema, no son considerados jurídicamente nulos. Limitándose el legislador, frente a ellos, a imponer una sanción civil a los contrayentes.

(1) De Pina Rafael, ob. cit. Pag. 333

El Código Civil califica de ilícito el matrimonio cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa; y cuando no se ha otorgado la dispensa que se requiere para contraerlo por el tutor con la persona que ha estado o esté bajo su guarda y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos señalados en los casos de disolución de otro anterior.

En estos casos, el matrimonio no es nulo, pero los que lo contraigan incurriendo en las causas de ilicitud señaladas, así como los mayores de edad que lo contraigan con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del Juez, y los que los autoricen, incurrirán en las penas que señala el Código de la materia.

(2) Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

Autorización para el matrimonio del hijo adoptivo [1]

El legislador no se ha referido a esta situación. Si llegamos a la conclusión de que es la persona que ejerce la patria potestad la que debe otorgar el consentimiento para el matrimonio del menor, es evidente que debe ser él, o los adoptantes, los que deben dar la autorización pues estos de acuerdo con lo establecido en el artículo 403 ejercen la patria potestad y la pierden los que la ejercían. Además los artículos 395 y 396 equiparan los derechos y obligaciones de los adoptados y adoptantes a los que establece el legislador respecto a padres e hijos, sin embargo, el artículo 403 establece que los derechos y obligaciones que resulten de parentesco natural no se extinguen por la adopción y entre esos derechos encontramos los que señala el artículo 149, y serían los ascendientes del adoptado los llamados a dar la autorización al menor, tesis que es dudosa porque la persona que da a su hijo en adopción pierde legal y moralmente la facultad de intervenir en un aspecto tan trascendente para la vida futura del menor como en su matrimonio. [2]

De ahí que consideramos que este es un argumento más para concluir que son los que ejercen la patria potestad los que deben dar la autorización al menor.

[1] Castan, Derecho Civil Español, Tomo I, Volumen I, Pag. 272.

Adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas [ aunque no idénticas ] a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

[2] Cruz Ponce Lizandro, ob. cit.

En el Derecho Español, se resuelve en forma expresa esta situación. (1)

---

(1) Valverde y Valverde Calixto, ob. cit. Pags. 92, 93, 94 y 96.

Respecto a quién debe dar el consentimiento del matrimonio del menor adoptado el Código Civil Español, señala en su artículo 46: " Si se tratase de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, a las personas de la familia natural a quienes corresponda ". Viscreto ha estado el legislador del Código al determinar las personas que tienen derecho a prestar la licencia, para contraer matrimonio, tratándose de hijos adoptivos, propiamente ilegítimos y expósitos, no tan sólo por la claridad con que ha expresado su pensamiento, sino también por haber resuelto algunas dificultades que se presentaban en el derecho anterior. En efecto; a solventado la duda que se discutía en el derecho derogado, respecto al consentimiento para contraer matrimonio de los hijos adoptivos; pues mientras unos creían que el padre natural era el que debía prestarle otros suponían que el padre adoptivo era el que tenía a su favor el derecho; duda que hoy no puede tener lugar, en cuanto el mismo Código, de una manera terminante, dice que corresponde primero al padre adoptante.

CAPITULO TERCERO

## CAPITULO TERCERO

Negativa del Juez

El artículo 152 establece que si el Juez se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio los interesados ocurrirán al Tribunal Superior el que en definitiva resolverá sobre la materia.

En caso de que el Juez de lo Familiar negare el consentimiento, el Tribunal Superior de Justicia confirmará o revocará esa negativa.

Situación de los menores a que se refiere el artículo 148

Este artículo dispone que para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce, pero por causas graves y justificadas el Jefe del Departamento de Distrito Federal o los Delegados pueden conceder dispensa de edad, o sea autorizar el matrimonio de varones menores de dieciséis años y mujeres menores de catorce, estas causas pueden ser entre otros: atentados sexuales, haber quedado la mujer encinta u otras situaciones que en cada caso deberá resolver la autoridad administrativa.

¿ Se requiere además la autorización de los padres, tutores y Juez en su caso ?

Aquí se nos presenta una duda:

¿ Deben autorizar el matrimonio de estos menores las personas a que se refiere el artículo 149 y 150 o basta la sim-

ple autorización de la Autoridad Administrativa?

Al parecer sólo sería bastante la actuación de la autoridad administrativa, puesto que el artículo 151 establece que esa misma autoridad puede autorizar en definitiva el matrimonio del menor, cuando hay opción de sus ascendientes o tutor, sería pues innecesario esa doble autorización no obstante debemos reconocer que el problema es discutible.

### Revocación de la Autorización

El artículo 153 establece que el ascendiente o tutor que han prestado su conocimiento firmando la solicitud respectiva ante el Juez del Registro Civil, no pueden revocarlo después a menos que haya justa causa para ello. Esta disposición debemos conocerla con los artículos 98 fracción II y 100 del Código Civil.

---

(1) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Pag. 488  
 Nos dice el maestro Galindo Garfias "La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, a la salud física y mental de los contrayentes, y a la no existencia de hábitos viciosos como la toxicomanía o el alcoholismo.

En cuanto a la capacidad para celebrar el acto del matrimonio ( capacidad de ejercicio ), los menores de edad requieren el conocimiento de quienes ejercen la patria potestad o la tutela. Este consentimiento necesario ( pro - piamente es una autorización ). Puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando los ascendientes o tutores nieguen sin causa justa ( artículo 151 del Código Civil ).

### Justa causa

¿ Cuando habrá justa causa ?

Este es un problema de hecho que deberá resolverse en cada oportunidad y el artículo 151, establece que es el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados los que deben conceder esta revocación y podrán por lo tanto resolver en definitiva.

Situación que contemplan los artículos:

Art. 154.- Si el ascendiente o tutor que han firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlos; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

[1] De Pina Rafael, ob. cit. Pag. 325

El consentimiento, una vez otorgado, es irrevocable, salvo que haya justa causa. En el caso de que falleciere antes de celebrarse el matrimonio el ascendiente o tutor que hubiere firmado o ratificado la solicitud respectiva, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la expresada solicitud.



Dispone el artículo 101; " El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil " .

Art. 155.- El Juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por justa causa superveniente.

CAPITULO CUARTO

## CAPITULO CUARTO

Intervención futura de las personas que otorgan el consentimiento al menor

Hay una situación muy especial en el Código Civil que deseamos comentar.

Disponen los artículos 173, 641 y 643, que al contraer matrimonio el menor queda automáticamente emancipado, situación legal que lo equipara a los plenamente capaces con las limitaciones que ahí mismo se establecen en cuanto a la enajenación o gravamen de los inmuebles y a la designación de un tutor dativo ( artículo 492 ) para intervenir en asuntos judiciales. [1]

[1] Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 128  
 La emancipación interesa tanto al derecho de las personas como al derecho de familia. Respecto al primero determina semicapacidad de goce en el menor emancipado dado que conforme al artículo 643 del Código Civil, este tiene la libre administración de sus bienes, con las restricciones que el propio precepto señala para contraer matrimonio, enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y comparecer en juicio como actor o como demandado. Al derecho de familia le interesa también la emancipación, por cuanto que de acuerdo con el artículo 641: " El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad ". Es decir, el estado de emancipación se presenta en este caso como consecuencia del matrimonio del menor emancipado. Advertimos aquí una situación jurídica especial, ya que se trata de un efecto muy peculiar del matrimonio, este resultado viene a modificar la capacidad de ejercicios del menor emancipado. Se trata en rigor, de una consecuencia que opera en calidad de acto reflejo para venir a modificar la capacidad de la persona. En tanto que el artículo 643 en su fracción I exige que el menor emancipado para contraer matrimonio obtenga previamente el consentimiento de los que ejercen la patria potestad y en su defecto, del Juez, conforme al artículo 641, se presenta la situación contraria, pues celebrándose el matrimonio del menor se produce por este solo hecho su emancipación.

Sin embargo hay otra limitación para el matrimonio.

El artículo 181 dispone:

Art. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Según los artículos 98 fracción V, 178, 179 y 180, las capitulaciones matrimoniales se otorgan generalmente antes de la celebración del matrimonio en razón de que el artículo 178, dispone que el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes y para ello es indispensable que convengan los contrayentes el régimen patrimonial elegido, en las capitulaciones del matrimonio. [1]

---

[1] Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Pags. 562 y 563  
 Los menores de edad, si pretenden contraer matrimonio tienen capacidad para otorgar las capitulaciones matrimoniales, concurriendo la autorización de quienes deben prestar su consentimiento para que celebren matrimonio [padres, tutores o en su caso autoridad judicial.  
 Después de contraído el matrimonio el emancipado, adquiere la libre administración de sus bienes; pero necesitará de autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si como efecto de dicha modificación tiene lugar la enajenación, gravamen o hipoteca de los bienes raíces del menor emancipado.

### Disolución de común acuerdo de la sociedad cónyugal

Si los menores emancipados, de común acuerdo quieren disolver la sociedad cónyugal o modificarla durante la menor edad de los consortes, requieren de la autorización para hacerlo, de las personas que han prestado su consentimiento para el matrimonio.

Aquí encontramos otra limitación a las consignadas en los artículos 173 y 643, con una particularidad que deseamos destacar y es que no obstante la plena capacidad jurídica de que disfrutaban los emancipados, recae una especie de representación sui generis constituida por las personas que prestaron el consentimiento para el matrimonio del menor.

En el instante mismo en que él contrae matrimonio, desaparece de pleno derecho la representación legal de padres, abuelos y tutores y no obstante ello las disposiciones legales que hemos citado hacen revivir una representación ya desaparecida.

Esta es una figura jurídica especial que se aparta de todos los principios generales sobre la representación.

La redacción del artículo 187 es de carácter imperativo de modo que si no concurren a la disolución o modificación de la sociedad cónyugal las personas ya dichas asistiendo el menor al acto jurídico, adolecería de nulidad tal acto.

Pensamos después de estas observaciones que hay una razón más para considerar que deben ser los ascendientes que e-

jercen la patria potestad los que deben autorizar el matrimonio del menor y que en buenas cuantas habría un renacimiento de la patria potestad o de la tutela cuando les toca intervenir en la forma que señala el artículo 187. Sería contrario a la lógica jurídica pensar que personas que no ejercen la patria potestad pudieran dar la autorización que este artículo señala.

### Substitución del régimen de separación de bienes por el de sociedad conyugal

El artículo 209 contempla el caso inverso al decir.

Art. 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los conyuges.

### Donaciones [1]

[1] De Pina Rafael, ob. cit. Pag. 332  
Las donaciones, en relación con el matrimonio, son de dos clases: antenupciales y entre consortes; antenupciales, las que hace un prometido al otro antes del matrimonio y las que un extraño hace a cualquiera de ellos en consideración al casamiento. Los menores pueden hacerlas con intervención de sus padres o tutores, o con la aprobación judicial, considerándose inoficiosas cuando excedan de la sexta parte de los bienes del donante.

### Impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio

La palabra impedimento según el maestro Rafael de Pina, - en orden al matrimonio que se pretende contraer, es cualquier circunstancia que produzca prohibición de llevarlo a efecto, constituye un obstáculo legal. (1)

El artículo 156 enumera diez impedimentos para contraer - matrimonio, previniéndose en el artículo 235 fracción II, que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo algunos de los citados impedimentos. (2)

(1) De Pina Rafael, ob. cit. Pag. 321

Se clasifican en impediments- absolutos y relativos, los primeros son aquellos a consecuencia de los cuales a que nes afectan no puede- contraer matrimonio con nadie y los segundos son aquellos que se oponen a que se celebre el - matrimonio con algunas persona.

(2) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, To mo I, Editorial Porrúa, México 1977, 300 y 301

Tradicionalmente se han caracterizado los impedimentos dis- tinguido, según el derecho canónico, los dirimientes de los impedimentos.

Los impedimentos dirimientes son aquellos que originan la - nulidad del matrimonio, en tanto que los impedimentos no - afectan su validez, pero motivan determinadas consecuencias. El artículo 156 consagra exclusivamente impedimentos diri- mientes, ya que todos ellos originan la nulidad del matrimo- nio. En cambio en el artículo 264 se reconocen los impedi- mientes, que no afectan la validez del acto. Dice este últi- mo precepto: " Es ilícito, pero no nulo el matrimonio: I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa. II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159. A su vez, en los artículos 158, 159 y 289 se contie- nen prohibiciones para contraer matrimonio, pero si estas son violadas, el matrimonio sólo se considerará ilícito, pe- ro no nulo. Respectivamente estatuye los preceptos citados: El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que - ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dis- pensa, la que no se le concederá por el Presidente Municip- al respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuen- tas de la tutela.

Constituyen prohibiciones cuya violación invalida el matrimonio

Nos dice el maestro Galindo Garfias que son impedimentos dirimentes:

a) La falta de capacidad física para contraer matrimonio ( artículo 156 fracción I del Código Civil )

Si cualquiera de los contrayentes no ha alcanzado la edad requerida por la ley, y no se ha obtenido previamente la dispensa de edad, el matrimonio no puede celebrarse válidamente. Sin embargo, esta causa de nulidad desaparece, si los cónyuges alcanzan la mayoría de edad, sin haber intentado la acción de nulidad ( artículo 237 del Código Civil ).

b) La falta del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad sobre los contrayentes, si éstos son menores de dieciocho años, del tutor o del juez en su caso ( artículo 156 fracción II del Código Civil ).

El ejercicio de la acción de nulidad derivada de esta causa de impedimento se encuentra sujeto al siguiente régimen:

- 1.- Sólo podrá hacerse valer, por las personas que deben prestar su autorización.

- 2.- El plazo para el ejercicio de esta acción de nulidad es breve, pues vence al concluir treinta días contados desde que se tenga conocimiento de la celebración del matrimonio ( artículo 238 y 239 fracción I del Código Civil ).

- 3.- Cesa la causa de impedimento, si quienes ejercen la patria potestad, han expresado su consentimiento de una manera tácita, haciendo donación a los hijos, en consideración del matrimonio, recibiendo a los cónyuges en su casa, pre-



sentando a la prole como legítima al Registro Civil o por medio de cualquier otro acto conducente que revele de una manera clara, la aceptación del matrimonio. El Juez o el tutor es su caso, podrán otorgar la ratificación o la autorización oficial, confirmando el matrimonio en cualquier momento, antes de que se presente la demanda de nulidad \_\_\_ por cualquiera de los cónyuges o por el tutor.

Impedimentos impeditivos son aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley y que no producen la nulidad del acto, si no simplemente su ilicitud.

El derecho reprueba aquellos matrimonios que se celebran, a pesar de que se han establecido estas prohibiciones que no producen los mismos efectos que los impedimentos dirimientes.

Se llama ilícito al matrimonio así celebrado, porque es \_\_\_ contrario al régimen normalmente deseable de la institución pero para evitar las más graves consecuencias que derivarían de su invalidez, el derecho objetivo se limita a marcarlos con un sello de reprobación.

Impedimentos impeditivos de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil:

- a) El matrimonio que se celebre, si está pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa [ fracciones I y II y artículo 156 fracciones I y IV ].
- b) Si se efectúa el matrimonio, a pesar de que no se ha otorgado al tutor, o al curador, la aprobación de las cuentas de la tutela [ fracción II y artículo 159 ].
- c) Cuando contraen matrimonio las personas a que se refieren los artículos 158 y 289 antes de los plazos allí establecidos [ fracción II ].

### Análisis de estos impedimentos como consecuencia de la nulidad de matrimonio

En el capítulo de los matrimonios nulos e ilícitos nos encontramos con el artículo 235 que dispone que son causas de nulidad de matrimonio, los impedimentos establecidos en el artículo 156. (1)

#### Nulidad del matrimonio

Dispone el artículo 235 que es nulo el matrimonio, cuando se celebra concurriendo alguno de los impedimentos señalados en el artículo 156; donde se contempla como impedimento la falta de edad no dispensada, la falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos. El matrimonio celebrado en estas circunstancias se considera nulo. (2)

(1) Galindo Garfias Ignacio, ob. cit. Pags. 496 y 497  
Este impedimento puede ser dispensado; pero la autoridad administrativa no podrá conceder esa dispensa, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. (artículo 159 del Código Civil).

(2) De Ibarrola Antonio, ob. cit. Pag. 391  
Una vez que el Código ha determinado la edad para contraer matrimonio en su precitado artículo 148, el artículo 156, señala la lista de impedimentos y en su primera fracción coloca el de la falta de edad requerida por la ley. Va dentro de la vigencia del Código, interesa el acuerdo (Diario Oficial 30 de junio de 1956), que facultó al Director General de Gobernación del Distrito Federal para autorizar, en materia de matrimonio, las dispensas de edad de menores o las suplencias de consentimiento de sus ascendientes o tutores.

Los autores consideran dos clases de nulidad en el matrimonio la absoluta y relatividad; la primera. Se caracteriza como imprescriptible inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado, la segunda tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma. Se caracteriza como prescriptible, confirmable y solo se concede la acción a la parte perjudicada.

En el derecho mexicano las nulidades establecidas en los artículos 236, 237, 238, 239, 240 y 241, se consideran -- como nulidades relativas, y los establecidos en los artículos 241, 242, 248, como absolutas. [1]

#### Nulidad del matrimonio por la casual I del artículo 156

El artículo 148 dispone que para contraer matrimonio, el varón debe haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce pero esta misma norma después agrega que en casos graves y justificados, puede autorizar el matrimonio de los menores de edad la autoridad administrativa correspondiente o sea el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados.

---

[1] Rojjan Villegas Rafael, ob cit. 288

Siguiendo las ideas de Bonnacase, en el Código Civil se hacen las distinciones siguientes:

La ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto jurídico, puede producir la nulidad absoluta o relativa según lo provenga la ley (artículo 2225). Ya no se acepta que tal ilicitud origine siempre la nulidad absoluta.

Ahora bien si estos menores de catorce y dieciséis años respectivamente contraen matrimonio sin la dispensa Administrativa ese matrimonio es nulo por disponerlo así en forma categorica el artículo 235 en su fracción II; si se obtiene la dispensa el matrimonio es válido y si se casan mientras se tramita la dispensa el matrimonio de estos menores es ilícito pero no nulo por disponerlo así el artículo 264 fracción I en concordancia con lo establecido en el párrafo final del artículo 156 que dice a la letra " De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por con sanguinidad en línea colateral desigual.

El matrimonio de esta categoría de menores es muy criticado por los autores (1)

---

(1) G. Baudry Lacantinerie Par M. Houques Fourcade, *Traité Théorique Et Pratique De Droit Civil*, Tomo II, Paris 1900, Número 1434, Pag. 88

Nos dice Baudry Lacantinerie, respecto a la edad de los futuros esposos, tres consideraciones principales deben concurrir en la determinación que adopta el legislador acerca de la edad de las personas que desean contraer matrimonio; a) Aquella que tiene por objeto normalmente la procreación y la fundación de una familia, como existieran relaciones corporales entre los esposos debe exigirse que los dos sean púberes es decir que su cuerpo haya adquirido el desarrollo suficiente para que estas relaciones no sean peligrosas para la salud;

b) Por razones de moral y humanidad el legislador no puede autorizar matrimonios de personas demasiado, jóvenes, sería impolitico dice TRIBUNO GILLET permitir a seres que aún no salen de la infancia perpetuar en sus hijos su propia debilidad;

c) Desde el punto de vista moral el marido que será el Jefe del hogar requiere de la madurez de espíritu necesario para dirigir convenientemente a su familia y debe tener la fuerza de voluntad indispensable para la salvaguarda de sus intereses.

El matrimonio debe ser obra del consentimiento personal de los conyuges y ninguna resolución extraña como la de sus padres puede sustituirla.

Nulidad del matrimonio de estos menores ( artículo 156  
fracción I )

De acuerdo con lo establecido en el artículo 251, el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quien la ley lo concede expresamente.

¿ A quién corresponde la acción de nulidad de este matrimonio ?

Al parecer esta acción la deben ejercitar los cónyuges de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 237, que dice que se convalida este matrimonio nulo cuando el menor ha llegado a los dieciocho años; y ni el ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Dispone al efecto:

Art. 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad;

(1) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 253  
Conforme al artículo 156, fracción I y II, son impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada y la falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, el tutor o el Juez en sus respectivos casos. Cuando el matrimonio se celebra existiendo un impedimento, esta afectado de nulidad, según previene el artículo 235 fracción II. Ahora bien, esta nulidad se regula de manera especial por los artículos 238 a 240. [1]

- I.- Cuando haya habido hijos;  
 II.- Cuando, aunque los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni El ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Como podemos observar este matrimonio, puede convalidarse y ello ocurre cuando haya habido hijos y cuando no se hubiere intentado la acción de nulidad durante la menor edad del cónyuge.

Por esta circunstancia los autores manifiestan que esta nulidad sería simplemente relativa puesto que puede convalidarse el matrimonio si concurren las dos circunstancias ya anotadas. No existe plazo para el ejercicio de la acción de nulidad y desaparece la facultad de ejercerla cuando haya habido hijos o cuando el menor cumpla los dieciocho años. (1)

El propio artículo 156, dispone en su fracción I, que la falta de edad requerida por la ley, es un impedimento para el matrimonio cuando no haya sido dispensada.

(1) Valencia Lea Arturo, ob. cit. Número 69, Pág. 85  
 Nulidad relativa por falta de capacidad. - la falta de capacidad de los contrayentes para celebrar el matrimonio es también causal de nulidad relativa de éste. Por lo tanto, es anulable el matrimonio cuando se ha celebrado entre un varón menor de catorce años y una mujer menor de doce años, y esta nulidad la pueden pedir los padres de los impúberes o el curador o el impúber asistido por un curador para la litis; pero se sana si después de llegar a la pubertad si guen viviendo los cónyuges tres meses ( saneamiento tácito ) o si la mujer, aunque sea impúber, ha dado a luz.

Nulidad por falta de consentimiento del o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos

Va vimos al estudiar los artículos 149, y siguientes que el matrimonio de los menores de edad debe ser autorizado por \_ las personas que en esas disposiciones se señalan.

Si los menores contraen matrimonio autorizado por dichas \_ personas, el contrato es válido pero si se omite esa autorización el matrimonio es nulo por disponerlo así el artículo 235 en su fracción II:

En primer lugar debemos distinguir la situación que se presenta cuando el menor no ha obtenido la autorización de los ascendientes.

En segundo lugar cuando la autorización deben darla el tutor o el Juez.

Al primer caso se refieren los artículos 238 y 239, al segundo el artículo 240 del Código Civil.

Dispone el:

Art. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días conta-

tados desde que tengan conoci-  
miento del matrimonio.

Esta disposición se encuentra en perfecta armonía con el artículo 251, y corresponderá la acción de nulidad a los ascendientes.

### Plazo para entablar la acción

Dispone el artículo 138, que los ascendientes a quienes les corresponde dar la autorización para el matrimonio del menor deben iniciar la acción de nulidad dentro de los treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Se considera que este no es un plazo de prescripción sino de caducidad.

Entre ambas figuras jurídicas hay de común el transcurso de un determinado lapso pero se diferencian en que la caducidad se declara de oficio por el Juez, mientras que la prescripción debe alegarse.

Si se inicia el juicio de nulidad de este matrimonio, el Juez de oficio puede rechazar la demanda declarándola inadmisibile si el plazo se encuentra vencido, o sea que de pleno derecho por la sola extinción del término se exige la acción. Además no se suspende el plazo de caducidad como ocurre con la prescripción de acuerdo con los artículos 1165, 1166 y 1167.



Como vemos el plazo para pedir la nulidad es muy breve y volvemos aquí a plantearse nuevamente la duda que ya hicimos presente acerca de si los ascendientes a que se refiere el legislador deben ser aquellos que ejercen la patria potestad pues la fracción II del artículo 156 establece categóricamente que el impedimento existe cuando - las personas que ejercen la patria potestad sobre el menor no le dan la autorización para el matrimonio.

Dispone el artículo 239, que cesa esta causal de nulidad en forma expresa y tácita. En forma expresa si dentro del término de treinta días, el ascendiente conciente expresa mente en el matrimonio y tácitamente:

- a) Cuando hace donación a los hijos en consideración al matrimonio;
- b) Recibiendo a los consortes a vivir en su casa;
- c) Presentando a la prole como legítima al Registro Civil y
- d) Practicando otros actos que a juicio del Juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Podemos también agregar que cesa la causa de nulidad cuando los ascendientes, dejan transcurrir el tiempo señalado sin deducir la acción.

#### Falta de consentimiento del tutor o del Juez

De acuerdo con lo establecido en el artículo 240 pueden deducir la acción de nulidad:

- a) Los cónyuges
- b) El tutor

Deben pedirla dentro del término de treinta días.

### Ratificación

La causa de nulidad cesa si antes de presentarse demanda ratifica el matrimonio el tutor o el Juez otorga autorización confirmando el matrimonio. (1)

### Con relación a los cónyuges (2)

Distinguen los artículos 255 si el matrimonio fué contraído de buena o de mala fe para atribuir distintas conse --

(1) C. Demolombe, *Traite Du Mariage Et De La Separaton Ve Corps*, Tomo I, París 1869, Número 15, Pag. 22

La condición de edad para C. Demolombe, se requiere:

- 1.- Como certidumbre de la pubertad para evitar uniones - prematuras tan funestras para los esposos como para la -- posteridad (hijo)
- 2.- Porque el matrimonio es un contrato que no se puede - formar sino por el consentimiento de las partes y que los futuros esposos solo puedan celebrar con una perfecta madurez de juicio o por lo menos con cierta experiencia.
- 3.- Porque el matrimonio crea una familia nueva con muchas obligaciones y es preciso que los esposos no sean ellos mismos verdaderos niños incapaces de actuar uno como Jefe de la familia y la mujer como ama de casa.

(2) Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 296

Efectos de la nulidad de matrimonio.- El maestro Rafael -- Regina Villegas; nos dice que estos efectos deben estudiar se desde tres puntos de vista:

- a) Con relación a los cónyuges;
- b) Con relación a los hijos;
- c) Con relación a los bienes.

cuencias y en uno y otro caso, si la buena o mala fe es de ambos cónyuges o sólo de uno de ellos.

Dispone el:

Art. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, - durante el y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su reparación en caso contrario.

Todo matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido según el artículo 253 y conforme al 257, la presunción de haberse contraído de buena fe. Para destruir esta presunción se requiere prueba plena, o sea que mientras no se demuestre la mala fe de uno o de ambos cónyuges, la ley -- presume que se contrajo de buena fe, y por lo tanto deberán atribuirsele todos los efectos inherentes al matrimonio válido según lo señalan los artículos 255 y 256.

---

[1] Refina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 298  
El matrimonio contraído de buena fe, cuando es declarado nulo, se denomina matrimonio putativo según el maestro Rafael Refina Villegas.

La ley considera de graves consecuencias para la familia, especialmente para los hijos y los cónyuges que procedieron de buena fe aplicar rigurosamente todos los efectos retroactivos de la nulidad para destruir las consecuencias que hubiera producido el matrimonio. Las relaciones conyugales quedarían al igual que en el concubinato y los hijos serían reputados como hijos ilegítimos, en cuanto a los bienes en lo que se refiere a las donaciones entre consortes o prenupciales, y en lo que atañe al régimen de sociedad conyugal, habría que destruir también todas las consecuencias que se hubieren producido, con grave perjuicio para los cónyuges, los hijos y los terceros que hubieren contratado o entrado en relaciones jurídicas con la sociedad o uno de los cónyuges respecto a los bienes mencionados.

Por todas estas razones se admite que el matrimonio putativo o contraído de buena fe, produzca efectos como si fuera válido por todo el tiempo que transcurra desde su celebración hasta que se pronuncia la sentencia de nulidad. (2)

---

[1] Valencia Lea Arturo, ob. cit. Pag. 88  
 Existe una clara diferencia entre la noción del matrimonio putativo del derecho canónico y del derecho francés. En efecto, en derecho francés los hijos nacidos de un matrimonio no putativo son naturales, y sólo son legítimos los nacidos de un matrimonio putativo, es decir cuando ambos cónyuges obraron de buena fe, o por lo menos uno de ellos; en derecho colombiano los hijos son siempre legítimos, independientemente de la buena o mala fe de los cónyuges.

[2] Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 298  
 Definición de matrimonio putativo.- Se define el matrimonio putativo como aquel que adolece de un vicio de nulidad, pero que fué contraído de buena fe, es decir, ignorando uno o ambos contrayentes la existencia de dicho vicio.

### ¿ Qué cosa es un matrimonio putativo ?

Es aquel que habiendo sido anulado es tenido no obstante por matrimonio verdadero, en razón de haberse contraído de buena fe, ignorando ambos cónyuges o uno de ellos el impedimento u obstáculo que había para su celebración. Llámase putativo del verbo latino putare, o sea, creer o juzgar.

Para que haya matrimonio putativo se requiere la buena fe de los contrayentes o de uno sólo. Esta buena fe consiste en no tener conocimiento de un impedimento dirimente, por ejemplo; " El matrimonio de dos hermanos que ignoran el lazo de parentesco que los une ". [1]

### Estudio de la buena o mala fe en la celebración del matrimonio

La buena fe consiste en ignorar el impedimento que se oponía a la formación del matrimonio, o el vicio que ha hecho insuficientes las formalidades de su celebración

### Matrimonio contraído de buena fe

El artículo 257, " La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena ".

[1] Rojina Villegas Rafael, ob. cit. Pag. 303

Efectos del matrimonio putativo.- Ya hemos dicho que conforme al artículo 255, cuando ambos consortes proceden de buena fe no obstante que se declare la nulidad de matrimonio, éste producirá efectos civiles en su favor durante todo el tiempo transcurrido desde la celebración hasta que se pronuncie la sentencia de nulidad. Si sólo ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles exclusivamente respecto de él y de los hijos.

### Presunción de validez

" El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido sólo se considera nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria ", artículo 253.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo; produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario, artículo 255.

### Prohibiciones

El artículo 254 establece, " Los cónyuges no pueden celebrar transacción, ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio ", asimismo dispone el artículo 338 " No puede haber sobre filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros ".

Acerca de las nulidades del matrimonio reafirma lo anterior el artículo 2948, que a la letra dice:

Art. 2948.- No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio.

La infracción a esta norma acarrearía la nulidad del acto por tratarse de una norma de carácter prohibitivo, y el artículo 8 del Código Civil dispone al respecto que; " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario ".

Esta sería la consecuencia de aplicar estrictamente la teoría general de las nulidad, pero en el matrimonio hay diferencias substanciales al respecto.

No obstante que el legislador en ninguno de los antecedentes del Código Civil, se refiere al matrimonio putativo es necesario considerar muchas disposiciones que sin nombrar el matrimonio putativo, consideran distintos efectos según que exista buena o mala fe en los cónyuges que obtuvieron la declaración de nulidad. Pues las consecuencias de orden patrimonial son distintas según si los cónyuges han obrado de buena o mala fe.

Es necesario considerar que no tiene importancia alguna para los hijos la putatividad del matrimonio en el derecho mexicano.

### Sociedad cónyugal

Dispone el artículo 198; " En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe ".

Produce efectos civiles en favor de los hijos, el matrimonio si ha habido buena fe por uno de los cónyuges.

Buena fe por uno sólo de los cónyuges

En este caso el cónyuge inocente, se beneficiará ya que la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente, así lo dispone el artículo 199 que a la letra dice:

Art. 199.- Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio.

El consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en las utilidades, estas se aplicaran a los hijos; el artículo 201 establece:

Art. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

El artículo 256 dispone que " Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos ".



### Mala fe de ambos consortes

El párrafo segundo del artículo 256 establece; " Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles soamente respecto de los hijos ", en este caso la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social, según el artículo 200.

El matrimonio contraído de mala fe por parte de los dos consortes, producira efectos civiles en cuanto a los bienes adquiridos en el matrimonio, y los hijos serán beneficiarios ya que todos los productos pasarán a ellos.

### Medidas provisionales

En el juicio de nulidad según el artículo 258:

Art. 258.- Si la demanda de nulidad; fuere entablada por uno sólo de los cónyuges, desde luego se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo 282.

### Sentencia ejecutoriada

Una vez ejecutoriada la sentencia, el Juez determinará a propuesta del padre y la madre, la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos y el Juez resolverá en definitiva, de terminación que podrá modificar si se presentan nuevas circunstancias.

Son normas especiales que se refieren a la custodia y cuidado personal de los hijos, pero consideramos que tanto el varón como la mujer, conservan la patria potestad, sobre los hijos puesto que a estos el legislador los considera al igual que a los hijos de matrimonio, no podemos confundir la patria potestad con la custodia o cuidado personal, en consecuencia ambos progenitores conservarán el ejercicio de la patria potestad.

Dispone los artículos 259 y 260:

Art. 259.- Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

Art. 260.- El Juez en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atento a las nuevas circunstancias y a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III.

Asimismo se procederá a la división de los bienes, en el caso de que los dos consortes hubieren obrado de buena fe, se dividirán entre ambos, si se hubiere celebrado de buena fe por uno sólo de los consortes, los bienes adquiridos se aplicarán íntegramente al cónyuge inocente, si ambos contrayentes obraron de mala fe, los productos se aplicarán a favor de los hijos, así lo dispone el artículo 261.

### Donaciones antenupciales

En cuanto a las donaciones antenupciales, dispone en el artículo 262:

Art. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenupciales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán en favor de sus hijos. Si no los tiene no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

### Mujer encinta

En el análisis de los artículos que consideran los efectos de la nulidad del matrimonio, no podemos dejar pasar el hecho de que la mujer pueda encontrarse encinta, al declararse la nulidad en tal caso el artículo 263 dispone, " Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tendrán la precauciones a que se refiere el capítulo primero del título quinto del libro tercero ".

CAPITULO QUINTO

## CAPITULO QUINTO

LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA

La edad para contraer matrimonio en algunos Estados de la República es similar a la que señala el artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal, por vía de ejemplo mencionaremos a los siguientes Estados:

BAJA CALIFORNIA artículo 145, CHIHUAHUA artículo 136; GUERRERO artículo 148; NUEVO LEON artículo 148, OAXACA artículo 147; QUINTANA ROO artículo 697, SAN LUIS POTOSI artículo 132; SONORA artículo 241; TLAXCALA artículo 46.

Con respecto al matrimonio de los menores las personas llamadas a otorgar el consentimiento son también las mismas que se señalan los artículos 149 y 150 del Código Civil del Distrito Federal, con la diferencia de que en aquellos en que no hay Jueces familiares le corresponderá intervenir a los Jueces de Primera Instancia y la dispensa de edad en los casos graves y justificados la otorga el Gobernador.

En el Estado de MORELOS la situación es distinta, " Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas " así lo dispone el artículo 242 del Código Civil del Estado de Morelos.

En el Estado de JALISCO " Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años; Los Jueces de la residencia de los interesados pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas ", artículo 138 del Código Civil del Estado de Jalisco.

### EL MATRIMONIO DE LOS MENORES EN EL DERECHO COMPARADO

El Código Civil Francés que tiene gran importancia para nosotros porque ha servido de fuente de inspiración en la elaboración de los Códigos de América Latina, establecen las siguientes normas sobre el matrimonio de los menores.

En Francia se dispone que no pueden contraer matrimonio los hombres menores de dieciocho años y las mujeres menores de quince; así lo dispone el artículo 144, que a la letra dice:

Art. 144 El hombre antes de los dieciocho años cumplidos, la mujer antes de los quince años cumplidos, no pueden contraer matrimonio.

Puede haber dispensa de edad por causas graves, y el consentimiento podrá otorgarlo el Procurador de la República, así lo establece el artículo 145, de la Ley No.- 70-12-66 de 23 de diciembre de 1970, que dice:

Art. 145 Sin embargo esta autorización el Procurador de la República podrá autorizar la celebración del matrimonio y conceder dispensas de edad por motivos graves.

El consentimiento lo deberán otorgar los progenitores; en

caso de que hubiera desacuerdo, esa discrepancia implica el consentimiento, así lo dispone el artículo 148 de la Ley de 17 de Julio de 1927, que a la letra dice:

Art. 148 Los menores no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres; en caso de disentiimiento entre el padre y la madre, esa discrepancia implica consentimiento.

Cuando alguno de los progenitores ha fallecido o se encuentre imposibilitado bastará el consentimiento del otro; en caso de que fuere desconocido el domicilio del padre o de la madre y sin ninguna noticia después de un año, se procederá a la celebración del matrimonio si el hijo y el padre que dé el consentimiento así lo declaran bajo juramento; así lo dispone el artículo 149, de la Ley de 7 de Febrero de 1924.

A falta de progenitores el consentimiento podrán otorgarlo los abuelos y las abuelas, dice el artículo 150, de la Ley de 17 de Julio de 1927:

Art. 150 Si han muerto el padre y la madre, ó si están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, los remplazarán los abuelos y las abuelas; si hay disentiimiento entre el abuelo y la abuela de la misma



*línea, o si hay disentimiento entre ambas líneas, esa discrepancia implica consentimiento.*

*Si no se conociere el domicilio o no se tuviere noticias - después de un año, de cualquiera de los abuelos o abuelas se procederá al matrimonio, los que estuvieren presentes - declaran bajo juramento, desconocer el domicilio de los -- ausentes, así lo establece el párrafo segundo del artículo 150 de la Ley de 7 de Febrero de 1924.*

*De conformidad con el artículo 154 de la Ley de 2 de Febrero de 1933, el disentimiento entre los progenitores o entre los abuelos paternos o maternos, pueden acreditarse -- por un notario a requerimiento del futuro esposo, así lo dispone el citado artículo cuyo texto es el siguiente:*

*Art. 154 El disentimiento entre el padre y la madre, entre el abuelo y la abuela de la -- misma línea, o entre abuelos - de ambas líneas, puede acreditarse por un notario, requerido por el futuro esposo, y que otorgue el documento sin el -- consentimiento de un segundo - notario ni de testigos, y el - cual notificará la unión proyectada a aquel de los padres o de los abuelos, cuyo consentimiento no se haya obtenido - aún.*

El acta de notificación contendrá los nombres, apellidos, -- profesiones, domicilios y residencias de los futuros esposos, de sus padres, o en su caso, de los abuelos, así como el lugar donde se celebrará el matrimonio.

Contendrá también la declaración de que esta notificación se hace con miras de obtener el consentimiento no concedido todavía y que, a falta del mismo, se procederá sin más a la celebración del matrimonio.

En Francia con respecto a los hijos naturales, el consentimiento deberán otorgarlo aquél que lo haya reconocido, así lo dispone el artículo 158 de la Ley de 10 de Marzo de 1913, que en seguida se transcribe:

Art. 158 El hijo natural legalmente reconocido que no haya alcanzado la edad de dieciocho años cumplidos, no puede contraer matrimonio sin haber obtenido el consentimiento de aquel de sus padres que lo haya reconocido, o de uno de ellos si ha sido reconocido --

por ambos.

En caso de disentimiento entre el padre y la madre, esa discrepancia implica consentimiento.

Si alguno de los progenitores ha fallecido o se encuentra imposibilitado, bastara el consentimiento del otro. Le son aplicables al hijo natural menor de edad las disposiciones contenidas en el artículo 149, que ya hemos comentado anteriormente.

CODIGO DE LA FAMILIA DE COSTA RICA

Ley No. 5476 de 5 de Febrero de 1974, El artículo 15, establece que es anulable el matrimonio de la persona menor de quince años. Al parecer la edad mínima para contraer matrimonio, sería la de quince años.

El matrimonio de los mayores de esa edad y menor de dieciocho años, de acuerdo con los artículos 21 y 22 deben ser autorizados por los que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Según el artículo 16 y 17 si el menor de dieciocho años se casa sin la autorización de sus representantes legales el matrimonio es válido o sea esta norma es semejante a los matrimonios ilícitos contemplados por la Ley.

CODIGO DE LA FAMILIA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Ley de 20 de Diciembre de 1965. Se establece en el No. - 4 del artículo 5, que el matrimonio puede celebrarse cuando la mujer y el varón hayan cumplido los dieciocho años de edad.

De acuerdo con la Ley Alemana la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años, de modo que no contempla el Código el caso del matrimonio de personas menores de edad.

CODIGO DE VENEZUELA DE 1942

En Venezuela los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce, no pueden celebrar matrimonio, - así lo establece el artículo 46, que a la letra dice:

Art. 46 No puede contraer válidamente matrimonio el hombre - antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de - los doce años también cumplidos.

En Venezuela la mayoría de edad se adquiere a los veintiún años cumplidos. Con respecto a la autorización del matrimonio de los menores, existe una particularidad que no encontramos en nuestra legislación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 59, los varones que no hayan -- cumplido veintiún años deben ser autorizados por las personas que más adelante se indicarán, en cambio necesitan las mujeres autorización para casarse sólo cuando son menores de dieciocho años, si son mayores de esa edad no requieren de consentimiento alguno, así lo dispone el artículo citado que a la letra dice:

Art. 59 Los varones que no -- hayan cumplido veintiún años - y las hembras que no --- hayan cumplido dieciocho, no - pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres.

En caso de desacuerdo entre ellos, prevalece la opinión del padre.

Si se trata de padres divorciados y si hubiese desacuerdo entre ellos, bastara el consentimiento de aquél que ejerza la patria potestad sobre el hijo.

Con respecto a los hijos adoptivos el consentimiento lo otorgaran los padres adoptivos si el varón es menor de veintiún años y si la mujer es menor de los dieciocho años.

De conformidad con el artículo 60, si faltan los progenitores el consentimiento deben otorgarlo el abuelo y la abuela. Si estos estan en desacuerdo, prevalecera la opinión del abuelo, si los abuelos de ambas líneas estan en desacuerdo esta discrepancia equivale a consentimiento.

A falta de ascendientes y de adoptantes el tutor debe dar la autorización y si no lo hay le corresponde hacerlo al Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor.

Respecto a los hijos naturales dispone el artículo 62.

Art. 62 Lo dispuesto en los artículos 59 y 61, es aplicable a los hijos naturales cuya filiación esté legalmente probada, en lo que a ello se refiera. En cuanto a los hijos naturales cuya filiación no esté legalmente probada, a falta de adoptar:

tes y tutor, el consentimiento lo dará el Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor.

El artículo 63, contiene una disposición que en nuestro concepto es muy criticable, pues deja a los menores imposibilitados de contraer matrimonio cuando los ascendientes niegan el consentimiento; dice este artículo:

Art. 63 Contra la negativa de consentimiento por parte de los llamados por la Ley a darlo, no habrá recurso alguno, salvo que la negativa fuere del tutor, -- caso en el cual podrá concurrir se al Juez de Primera Instancia del domicilio del menor --- para que resuelva lo conveniente.

Como ya lo dijimos el Código de Venezuela establece que -- para contraer matrimonio libremente, los hombres deben -- tener más de veintiún años y las mujeres dieciocho, los menores de esa edad para celebrar el matrimonio necesitan del consentimiento de sus padres, de sus adoptantes, abuelos y abuelas, y a falta de estos del consentimiento del tutor. - Si este no existe, se pedirá la autorización del Juez de la Parroquia o Municipio del domicilio del menor.



CODIGO BRASILENO

En Brasil se establece que no pueden contraer matrimonio, las mujeres menores de dieciséis años y los hombres menores de dieciocho, sujetos a la patria potestad, tutela o curatela, así lo dispone el artículo 183 fracciones XI y XII que a la letra dice:

Art. 183 No pueden contraer matrimonio:

XI.- Los sujetos a la patria potestad, tutela o curatela, cuando no obtuvieren o no fuere suplido el consentimiento por sus padres, tutor o curador.

XII.- La mujer menor de dieciséis años y los hombres menores de dieciocho años.

En Brasil encontramos la particularidad de que no pueden contraer matrimonio las mujeres antes de los dieciséis -- años y los hombres antes de los dieciocho y el artículo -- 185 establece que los menores de veintiún años requieren del consentimiento de sus progenitores; así lo dispone el artículo citado que a la letra dice:

Art. 185 Para el matrimonio de los menores de veintiún años -- si son hijos legítimos se re-- quiere el consentimiento de ambos progenitores.

Si hay desacuerdo entre los progenitores estando separados prevalecerá la opinión del cónyuge con quien estuvieren los hijos, así lo establece el artículo 186, que dice:

Art. 186 Discordando entre sí - prevalecerá la voluntad paterna y si están separados por anulación será el cónyuge con quien estuvieren los hijos.

Con respecto a los hijos naturales dispone el párrafo segundo del artículo 186, " Si los padres son ilegítimos bastará el consentimiento del que hubiere reconocido al menor y si no hubiere sido reconocido, el consentimiento lo otorgará la madre ".

Los progenitores, tutores o curadores pueden revocar el -- consentimiento antes de la celebración del matrimonio, así se encuentra establecido por el artículo 187.

En caso de negar injustamente el consentimiento las personas antes señaladas, podrá suplirlo el Juez, así lo dispone el artículo 188, que dice:

Art. 188 Si la denegación es - injusta puede ser suplido el - consentimiento por el Juez, -- siendo apelable su resolución.

CODIGO DE ESPAÑA

En la Ley 30 de 7 de Julio de 1981, dispone que no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados, - así lo dispone el artículo 46.

Puede haber dispensa de edad, así lo establece el artículo 48 que a la letra dice:

Art. 48 El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con -- justa causa y a instancia de -- parte, los impedimentos del -- tercer grado entre colaterales y de edad a partir de los ca-- torce años.

En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores. La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmen-- te por alguna de las partes.

En España la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho - años.

El matrimonio produce de derecho la emancipación, artículo 316 de la Ley No.- 11 de 13 de Mayo de 1981.

CODIGO DE LA HABANA CUBA

Ley No.- 1289 de 14 de febrero de 1975.

En la Habana están autorizados para contraer matrimonio las hembras y los varones mayores de dieciocho años, así lo dispone el artículo 3; que a la letra dice:

Art. 3 Estan autorizados para formalizar el matrimonio la hembra y el varón mayores de dieciocho años de edad.

En consecuencia, no estan autorizados para formalizar el matrimonio los menores de dieciocho años de edad.

A los menores de dieciocho años podrán otorgar la autorización por causas justificadas, los padres u otros parientes en defecto de éstos, o en otro caso el Tribunal, esto ocurrirá si la hembra tenga por lo menos catorce años cumplidos y el varón dieciséis años también cumplidos.

Esta autorización excepcionalmente debe darla:

- 1.- El padre y la madre conjuntamente o aquel de ellos que ejerza la patria potestad.
- 2.- Los abuelos maternos o los abuelos paternos indistintamente, a falta de los padres, prefiriéndose a aquellos que convivan en el mismo domicilio con el menor.
- 3.- El o los adoptantes, cuando el menor hubiese sido adoptado.

4.- El tutor si el menor estuviere sujeto a tutela.

5.- El Tribunal si por razones contrarias a los principios y normas de la sociedad socialista, se negare a dar esta - autorización los antes declarantes.

En caso de que los progenitores, ascendientes o tutores negaran la autorización al menor de edad este podrá instar - con la asistencia del fiscal al Tribunal regional popular competente para que otorgue la autorización requerida. El Tribunal sumariamente oído al parecer de los interesados y teniendo en cuenta el interés social y el de los contrayentes, decidirá lo que proceda.

Asimismo establece este código que no pueden contraer ma- trimonio: Las hembras menores de catorce años y los varó- nes menores de dieciséis años, en su artículo 4.

CODIGO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR

En la República del Ecuador no podrán contraer matrimonio los hombres y las mujeres antes de cumplir los veintidós años de edad, sin el consentimiento de sus progenitores, así lo dispone el artículo 103, que a la letra dice:

Art. 103 Los que no hubieren cumplido veintidós años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, el de la madre legítima, a falta de ambos el del ascendiente o ascendientes legítimos de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

Con respecto a los hijos naturales el consentimiento deberá otorgarlo aquél que lo haya reconocido, así lo establece el artículo 104.

Art. 104 El hijo natural que no haya cumplido veintidós años, estará obligado a obtener el consentimiento del padre o madre que le haya reconocido con las formalidades legales; y si ambos le han reconocido y viven, el del padre.

De conformidad con el artículo 107, a falta de progenitores o ascendientes, será necesario el consentimiento de un cura dor especial.

En caso de negar el consentimiento las personas antes señaladas, los menores de dieciocho años no podrán casarse, -- los mayores de esta edad podrán solicitarlo ante el Juez - competente, así lo dispone el artículo 108, que a la letra dice:

Art. 108 Si la persona que --- debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin - expresar causa alguna, no podrá procederse al matrimonio - de los menores de dieciocho -- años. Pero los mayores de esta edad tendrán derecho a que se califique ante el Juzgado competente.

## CONCLUSIONES

- I.- La legislación mexicana permite el matrimonio de las mujeres mayores de catorce años y los varones de dieciséis, y en casos graves y justificados el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados, pueden autorizar el matrimonio de personas menores de esas edades.
- II.- En otros países se fijan edades diferentes y en algunos solo se permite el matrimonio de los mayores de edad por estimarse que los enlaces de personas muy jóvenes no son convenientes, pues su inexperiencia no les permite apreciar debidamente el concepto de responsabilidad y porque carecen de la madurez necesaria para dirigir un hogar y orientar la formación de los hijos, y es difícil que personas muy jóvenes dispongan de los medios necesarios para solventar la economía hogareña.
- III.- Para que el matrimonio de los menores sea válido, es necesario que sean autorizados por su padre o por su madre, y a falta de éstos por los abuelos, por el tutor o por el Juez de lo Familiar.
- IV.- Algunos autores consideran que los ascendientes que deben prestar el consentimiento para el matrimonio del menor, son aquellos que se encuentran ejerciendo la patria potestad sobre él. La fracción II del artículo 156 establece que es impedimento para celebrar el matrimonio el no contar con la autorización de las personas que ejercen la patria potestad. De lo anterior deducen que carecería de eficacia jurídica la autorización que otorgara un ascendiente que no ejerce la patria potestad.



V.- Si los ascendientes o el tutor no otorgan la autorización, puede hacerlo el Juez de lo Familiar y si éste se niega, resolverá en apelación el Tribunal Superior de Justicia.

VI.- La autorización que otorguen los llamados a prestarla no puede ser revocada sino en los casos expresados señalados en la ley.

VII.- Consideramos que para contraer matrimonio, por las razones que hemos expuesto en esta tesis, debiera modificarse nuestra legislación y establecer una edad superior a las ya expresadas.

VIII.- Consideramos que debe aclararse el Código en el sentido de establecer más categóricamente que los llamados a dar la autorización al menor para contraer matrimonio, deben ser los que ejerzan la patria potestad o simplemente cualquier ascendiente, y proponemos que se aclare la ley en ese sentido.

IX.- Proponemos que se modifique la legislación en el sentido de que sea el propio Juez del Registro Civil el que autorice el matrimonio del menor que carezca de representantes legales.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- C. DEMOLOMBE, *Traité Du Mariage Et De La Separaton de Corps*, Tomo 1, Paris 1869
- 2.- CASTAN, *Derecho Civil Español*, Tomo 1, Volúmen I
- 3.- CRUZ PONCE LIZANDRO, *Apuntes de Clase*
- 4.- DE CASTRO Y BRAVO FEDERICO, *Derecho Civil de España*, Tomo II, Madrid 1952
- 5.- DE IBARROLA ANTONIO, *Derecho Familiar*, Editorial Porrúa, México 1978
- 6.- DE PINA RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1973
- 7.- F. LAURENT, *Principes De Droit Civil Français*, Tomo II, Bruxelles Paris 1893
- 8.- G. BAUDRY LACANTINERIE PAR M. HOU QUÉS FOURCADE, *Traité Theorique Et Pratique De Droit Civil*, Tomo II, Paris 1900
- 9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil Primer Curso*, Editorial Porrúa, México 1979
- 10.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1980

- 11.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1977
- 12.- VALENCIA ZEA ARTURO, *Derecho Civil Tomo V*, Bogota 1962
- 13.- VERDUGO AGUSTIN, *Principios de Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Tipografía de Alejandro Marcuè, México 1886